En la ciudad de Trelew, a los 16 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 268 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia de primera instancia N°0045/26 dictada en fecha 20 de abril de 2026 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 -inc. 3-, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del DNU Nº 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <ANONIMIZAR_1>., condenando a la demandada a que en el plazo de 10 días abone al actor la suma de $87.304.711,50 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC).

Por último, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por la accionada (ID 2325893), expresando agravios por escrito de fecha 05/05/2026 (ID 2337522), los que fueron contestados por el actor (ID 2342918 del 08/05/2026). -

2) La sentencia apelada. -

La jueza titular del Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew, tras declarar la inconstitucionalidad de las normas ya señaladas, indicó que el actor reclama las secuelas incapacitantes que dice portar en su rodilla derecha producto del accidente de trabajo sufrido en fecha 19/06/2025 durante el desempeño de sus tareas habituales para su empleador, mientras que la demandada reconoció haberle brindado tratamiento médico y de rehabilitación pero solo por la patología de una gonalgia derecha aguda, rechazando la restante patología por haberla entendido de carácter preexistente y no relacionada con el siniestro denunciado.

De conformidad a ello, sostuvo que la controversia quedaba delimitada en la existencia de porcentual de incapacidad sobreviniente y su nexo de causalidad, la cual quedaba zanjada con la pericia médica producida en autos — a cargo del Dr. <PER_2>

Documento anonimizado por AymurAI

Loskin— en la cual se concluyó que correspondía asignar un 15% de incapacidad derivado del cuadro secuelar que presenta el actor —inestabilidad anterior de la rodilla derecha—, porcentaje al cual adicionó un 1,65% por factores de ponderación, lo que se tradujo en un total de 16,65% de la T.O., de grado parcial y de carácter permanente y definitiva, conforme a lo establecido en Baremo LRT.-

Tras reseñar los fundamentos periciales, la impugnación por parte de la ART y su respuesta, concluyó que el perito fue claro respecto al origen de las lesiones incapacitantes detectadas, como así también sobre su carácter permanente y definitiva, y su relación directa con el accidente de trabajo sufrido, adquiriendo sus conclusiones periciales pleno valor probatorio, no existiendo ninguna razón valedera que permitiera a la Magistrada apartarse de tales conclusiones.

Por último, —y tras declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/19— determinó el IBM del actor en $3.944.755,06 —en base a las remuneraciones percibidas en el año anterior al infortunio actualizadas mediante RIPTE—para arribar a la indemnización prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT en la suma total $87.304.711,50.

3) Agravios de la demandada.

La ART en sus agravios —luego de reseñar las posturas asumidas por las partes en sus escritos iniciales— manifiesta que, desde un primer momento, sostuvo que la inestabilidad de la rodilla denunciada por el actor obedecía al antecedente quirúrgico y a la lesión ligamentaria preexistente, y no al accidente objeto de autos.

Relata que la prueba pericial médica fue producida por el perito <PER_2>, quien inicialmente concluyó que el actor padecía una incapacidad laboral por inestabilidad anterior de la rodilla derecha, secuela que vinculó al accidente. Sin embargo, afirma que aquella conclusión resultaba contradictoria con la resonancia magnética, ya que esta no evidenciaba una nueva ruptura del ligamento cruzado anterior, sino que informaba que el injerto permanecía continuo. Señala que, por tal razón, impugnó la pericia, reprochando al experto haber omitido valorar integralmente los hallazgos del estudio por imágenes, especialmente aquellos que acreditaban la existencia de una patología crónica y preexistente —huellas quirúrgicas, cambios degenerativos y demás signos objetivos—, asignando indebidamente al accidente la totalidad de la inestabilidad de la rodilla.

Refiere que, al contestar su impugnación, el perito reconoció que no existía evidencia concluyente de una rotura aguda del injerto atribuible al accidente y admitió que la inestabilidad no podía ser imputada íntegramente al siniestro, aclarando que este resultaba biológicamente apto para producir un cuadro agudo y eventualmente agravar el estado funcional de una rodilla previamente operada, pero no para atribuirle toda la inestabilidad residual. Añade que, el experto debió rectificar su dictamen, modificando el diagnóstico

Documento anonimizado por AymurAI

inicialmente asignado y reemplazándolo por una secuela consistente en una rodilla dolorosa postraumática por contusión, edema óseo, derrame articular y síndrome patelofemoral lateral, en el contexto de una rodilla previamente intervenida quirúrgicamente.

Sostiene que, pese a esa rectificación, la Magistrada condenó a indemnizar la totalidad de la incapacidad originalmente establecida para la supuesta inestabilidad anterior de la rodilla, sin efectuar análisis alguno acerca de la incidencia de la lesión y cirugía preexistentes ni considerar que el propio perito había descartado posteriormente tanto la existencia de una nueva ruptura ligamentaria como de signos claros de inestabilidad atribuibles al accidente.

Se agravia de la valoración efectuada por la sentenciante, pues entiende que de las explicaciones brindadas por el perito únicamente puede concluirse que las únicas afecciones relacionadas causalmente con el accidente fueron la contusión ósea y el derrame articular, que fueron precisamente tratadas por la ART. Afirma que la confusión generada obedeció, en parte, a que el experto corrigió el diagnóstico sin modificar expresamente el porcentaje de incapacidad asignado, pero sostiene que, si el baremo legal prevé un 15% de incapacidad para la inestabilidad anterior de rodilla, dicho porcentaje no puede mantenerse cuando el propio dictamen termina descartando la existencia de esa secuela.

Asimismo, manifiesta que la sentencia omitió aplicar las disposiciones del Decreto 659/96 y de la Ley de Riesgos del Trabajo, las cuales imponen deslindar las secuelas preexistentes y reconocer únicamente aquellas que guarden una relación causal directa e inmediata con el accidente laboral.

Añade que tampoco resulta correcto afirmar que el perito hubiese respondido con claridad las observaciones formuladas, pues de sus explicaciones solamente puede inferirse que no quedó acreditada una rotura aguda del ligamento cruzado anterior atribuible al accidente, mientras que las restantes afecciones descriptas consistían en una rodilla dolorosa, contusión ósea, derrame y síndrome patelofemoral externo sobre una articulación previamente operada. Señala que el dolor constituye un síntoma subjetivo que no resulta indemnizable dentro del sistema de riesgos del trabajo y que las restantes afecciones fueron tratadas oportunamente sin dejar secuelas contempladas en el baremo legal.

Se agravia, además, porque la Magistrada prescindió del carácter obligatorio del baremo legal, invocando como fundamento diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativos a su aplicación.

Por último, considera que el monto de condena resulta arbitrario, irrazonable y manifiestamente desproporcionado con relación a las secuelas que razonablemente

Documento anonimizado por AymurAI

pueden atribuirse al accidente, invocando en sustento de su postura diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia sobre la necesaria proporcionalidad entre el daño y la reparación.

En definitiva, sostiene que la jueza debió apartarse del porcentaje de incapacidad originalmente informado por el perito, toda vez que este rectificó posteriormente el diagnóstico que le servía de fundamento, solicitando que se revise la valoración de la prueba a fin de determinar cuáles son las secuelas efectivamente verificadas y en qué medida pueden ser consideradas consecuencia directa e inmediata de la caída sufrida por el actor.

4. Contestación de agravios.

El actor, al contestar los agravios, sostiene que la recurrente se limita a cuestionar el dictamen pericial y la valoración efectuada por la sentenciante, procurando atribuir la incapacidad a la cirugía de reconstrucción del ligamento cruzado anterior practicada en el año 2020, soslayando que el accidente laboral del 19 de junio de 2025 provocó un cuadro traumático que agravó el estado funcional de su rodilla derecha.

Refiere que los estudios por imágenes realizados con posterioridad al siniestro acreditan tanto la existencia de la intervención quirúrgica previa como lesiones traumáticas compatibles con el accidente, tales como edema óseo, derrame articular y síndrome patelofemoral. Señala que el perito médico tuvo expresamente en cuenta la preexistencia al momento de elaborar su dictamen, describiendo las secuelas quirúrgicas y concluyendo que el actor presentaba una rodilla derecha dolorosa postraumática, con limitación funcional y relación causal entre el accidente y el agravamiento del cuadro clínico.

Expresa que, al responder la impugnación, el perito ratificó que el accidente resultó apto para desencadenar y agravar el estado funcional de una rodilla previamente operada, manteniendo la incapacidad determinada, la cual —afirma— se ajusta al Baremo del Decreto 659/96.

Finalmente, sostiene que la apelante no logra desvirtuar los fundamentos de la sentencia, pues el juez valoró correctamente la totalidad de la prueba producida, especialmente la pericial médica, mientras que la expresión de agravios se limita a exteriorizar una mera disconformidad con la decisión adoptada, sin constituir una crítica concreta y razonada, por lo que solicita su íntegro rechazo con costas.

5) Tratamiento de los agravios.

La cuestión recursiva traída a conocimiento de esta Alzada consiste en determinar si la incapacidad reconocida al actor guarda adecuada relación causal con el accidente de trabajo sufrido por el actor en fecha 19/06/2025 mientras se encontraba prestando servicios para su empleadora — <TEXTO_ANONIMIZAR_2> — o si, como sostiene

Documento anonimizado por AymurAI

la recurrente, deriva de una dolencia preexistente y sobre la cual el trabajador fue sometido a cirugía con anterioridad al infortunio — operado quirúrgicamente y ajena al riesgo cubierto por la Ley de Riesgos del Trabajo—.

A fin de dar respuesta al planteo de la recurrente, corresponde precisar que en su informe pericial —ID 2181146— el perito médico designado en autos, Dr. <PER_2>, luego de analizar la documentación de interés médico legal —RMN de rodilla derecha practicada el 24/06/2025 y Tomografía computada 3D de rodilla derecha, realizada el 27/06/2025— y de examinar al actor, dictaminó que <PER_1> presenta una incapacidad por inestabilidad anterior de rodilla derecha que graduó en un 15% de incapacidad. Fundó sus conclusiones en los siguientes términos:*"…Desde el punto de vista médico-legal, la secuencia temporal entre el accidente, la clínica inmediata, la realización temprana de las imágenes y la persistencia de dolor y derrame otorgan plausibilidad a que el siniestro haya provocado un cuadro agudo de rodilla dolorosa postraumática con contusión ósea del compartimento externo y sinovitis/derrame, además de exacerbar un síndrome patelofemoral externo ya favorecido por las condiciones anatómicas y funcionales preexistentes; sin embargo, en función de los propios estudios complementarios, no se documenta en forma concluyente una rotura completa aguda del injerto del LCA, y la afirmación de "inestabilidad anterior" o "rotura parcial del LCA" requiere para su sostén pericial una correlación más estricta con maniobras de estabilidad claramente positivas y reproducibles, idealmente complementadas por evaluación ortopédica específica y, de ser necesario, estudios adicionales que permitan disminuir las limitaciones por artefactos metálicos. En cuanto a las prestaciones, se consigna atención inicial, indicación de estudios por imágenes, diez sesiones de kinesiología y alta médica el 29/07/2025; no obstante, al persistir clínica dolorosa con derrame y limitación funcional a la fecha del examen, resulta razonable considerar que el cuadro no se ha resuelto plenamente, pudiendo requerir reevaluación traumatológica, continuidad de rehabilitación orientada a control del dolor, fortalecimiento y reentrenamiento propioceptivo, además de intervención sobre factores modificables como el peso corporal, sin perjuicio de valorar el rol del quiste de <PER> como expresión de sinovitis persistente. En conclusión, el cuadro actual se interpreta como rodilla derecha dolorosa postraumática en el marco de un accidente laboral con mecanismo compatible, con hallazgos de contusión/edema óseo fémoro-tibial externo, derrame articular y síndrome patelofemoral lateral, todo ello sobre una rodilla previamente operada por plástica de LCA y con signos imagenológicos de cambios crónicos, por lo que existe relación de causalidad al menos en términos de desencadenamiento y/o agravación del estado funcional a partir del siniestro*".

Documento anonimizado por AymurAI

La aseguradora, mediante el escrito ID 2204106, impugnó el referido dictamen argumentando que el perito diagnosticó una inestabilidad anterior de rodilla derecha y rotura parcial del LCA, otorgando un 15% de incapacidad, pese a que la RMN de fecha 24/06/2025 informó la continuidad del injerto. Sostuvo que el experto omitió valorar la totalidad de los hallazgos de los estudios y, en particular, los signos de patología crónica y preexistente, tales como huellas quirúrgicas, túneles femorales y tibiales ensanchados, esclerosis subcondral y pinzamiento patelofemoral, sin analizar ni descartar la incidencia del estado anterior de la rodilla, intervenida quirúrgicamente del LCA en 2020.

Afirmó que la evidencia aportada demostraría que el accidente pudo haber provocado una contusión ósea sobre una articulación con patología crónica preexistente, por lo que atribuir la totalidad de la secuela de inestabilidad al evento agudo constituye un error metodológico. También cuestionó que el perito se limitara a afirmar la inexistencia de determinadas manifestaciones sin describir las maniobras específicas realizadas para descartar la magnificación de síntomas o el comportamiento de la enfermedad.

El perito contestó la impugnación a través del ID 2209441 sosteniendo que en su dictamen ya había consignado que la rodilla derecha del actor fue previamente intervenida, con huellas quirúrgicas y cambios crónicos, circunstancia que condicionaba el análisis médico-legal y podía explicar parte de la sintomatología residual. Señaló que la RMN de fecha 24/06/2025 evidenció principalmente edema óseo fémoro-tibial externo, alteración del cartílago, derrame articular, pinzamiento patelofemoral y edema de la grasa de <PER>, hallazgos compatibles con una contusión ósea postraumática y sinovitis/derrame temporalmente vinculados con el accidente del 19/06/2025.

Aclaró que la RMN informó continuidad del injerto del LCA y que no se documentó de manera concluyente una rotura completa aguda atribuible al siniestro. En consecuencia, rectificó la forma de presentación del rubro de incapacidad, precisando que la referencia a “inestabilidad anterior de rodilla derecha” no debía interpretarse como una rotura aguda del injerto, sino como una secuela funcional postraumática sobre una rodilla previamente operada. Reencuadró así el diagnóstico secuelar como rodilla derecha dolorosa postraumática por contusión/edema óseo, derrame articular y síndrome patelofemoral lateral, en el contexto de los cambios crónicos preexistentes.

Explicó además que el componente atribuible al accidente se sustentaba principalmente en la contusión ósea, el derrame y el síndrome patelofemoral externo documentados tempranamente, junto con la persistencia de dolor y limitación funcional, mientras que el estado previo de la rodilla constituía un factor condicionante que podía contribuir a la sintomatología y a eventuales sensaciones de inestabilidad.

En cuanto a la supuesta ausencia de maniobras para descartar magnificación de síntomas, indicó que realizó un examen clínico completo, con evaluación de la marcha,

Documento anonimizado por AymurAI

palpación, búsqueda de derrame, valoración de movilidad, maniobras patelofemorales y exploración ligamentaria, sin advertir discordancias groseras entre la conducta, los hallazgos y los estudios, por lo que no observó indicadores de sobreactuación franca.

Finalmente, reiteró que no se encontraba acreditada una rotura completa aguda del LCA atribuible al accidente, sino una secuela postraumática consistente en rodilla dolorosa por contusión ósea, derrame y síndrome patelofemoral externo sobre una rodilla previamente operada.

Encontrándose la presente causa bajo mi estudio, advertí en fecha 28/8/2026 que resultaba necesaria para una adecuada resolución del caso, requerir nuevas explicaciones al perito médico designado, Dr. <PER_2> , a fin que brindara las siguientes explicaciones a su informe pericial: 1) diagnóstico médico preciso del Sr. <PER_1> ; 2) la relación existente entre la cirugía de LCA de rodilla a la que fue sometido en el año 2020 y las lesiones derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 19/05/2025; y 3) la incidencia que dicha intervención quirúrgica tuvo en el porcentaje de incapacidad determinado en su dictamen; lo cual fue requerido como medida para mejor proveer dispuesta por esta Sala mediante SIL N° 38/2026.

Aquel requerimiento fue cumplimentado por el Dr. <PER> mediante ID 2472326. Allí, el perito explicó que el diagnóstico corresponde a una rodilla derecha dolorosa postraumática, secundaria a contusión y edema óseo fémoro-tibial externo, con derrame articular persistente y síndrome patelofemoral lateral, sobre una rodilla previamente intervenida mediante reconstrucción del LCA y con cambios estructurales crónicos postquirúrgicos. Señaló que no existe grado de certeza suficiente para atribuir al accidente una rotura aguda del injerto del LCA, toda vez que la RMN informa su continuidad y el examen físico no evidenció signos groseros de inestabilidad.

En cuanto a la relación entre la cirugía de LCA realizada en 2020 y las lesiones derivadas del accidente, indicó que aquella constituye un estado anterior objetivable, que explica las cicatrices quirúrgicas, el material de osteosíntesis, las modificaciones de los túneles óseos y determinados cambios degenerativos. No obstante, aclaró que ello no excluye la existencia de un nuevo daño derivado del accidente, pues el edema óseo fémoro-tibial externo, el derrame articular, el edema de la grasa de Hoffa, el síndrome patelofemoral lateral y el quiste de <PER>, objetivados inmediatamente después del siniestro, presentan adecuada correlación temporal, clínica e imagenológica con el mecanismo traumático. Concluyó que el accidente actuó como factor desencadenante y agravante del estado funcional de la rodilla previamente operada, sin implicar una nueva rotura del injerto del LCA.

Respecto de la incidencia de la cirugía previa en el porcentaje de incapacidad, explicó que no existe constancia objetiva de una incapacidad laboral permanente previamente

Documento anonimizado por AymurAI

determinada ni de un porcentaje residual susceptible de cuantificación. Por ello, consideró que la intervención previa constituye una condición anatómica predisponente, pero no permite asignar una incapacidad preexistente ni aplicar matemáticamente el método de capacidad restante previsto por el Baremo del Decreto 659/96. En consecuencia, concluyó que el cuadro incapacitante deriva del accidente, desarrollado sobre una rodilla previamente intervenida, sin elementos técnicos suficientes para efectuar un descuento por incapacidad preexistente o recalcular el porcentaje mediante dicho método.

Corrido el traslado de las explicaciones requeridas por este Tribunal, <TEXTO_1> mediante ID 2492879 manifestó que, de las explicaciones brindadas por el perito, surge que el accidente de trabajo no provocó lesión alguna capaz de generar la inestabilidad de la rodilla derecha del actor, quien contaba con un antecedente quirúrgico por ruptura ligamentaria. Señaló que el diagnóstico informado por el experto no justifica el 15% de incapacidad determinado, pues dicho porcentaje correspondería a la supuesta inestabilidad de la rodilla, secuela que no resulta atribuible al accidente.

Sostuvo que, al no existir una incapacidad preexistente objetivamente determinada que pudiera descontarse, se terminó atribuyéndole a su parte la obligación de reparar secuelas ajenas a la contingencia laboral, lo que evidencia la arbitrariedad de la sentencia recurrida.

Cuestionó además que la denominada rodilla dolorosa y el síndrome patelofemoral lateral puedan justificar por sí solos una incapacidad, por tratarse el dolor de un síntoma subjetivo que, sin una manifestación clínica objetivable, no permite determinar secuelas conforme al baremo legal. Agregó que tampoco se aportaron estudios que acreditaran la persistencia del derrame articular luego del tratamiento kinésico ni evidencia objetiva de una lesión anatómica atribuible al siniestro.

Finalmente, afirmó que la respuesta del perito constituye un intento de mantener una determinación de incapacidad laboral que considera insostenible, antes que un análisis científico suficiente del vínculo causal entre el estado de la rodilla y el accidente.

Reseñado lo anterior, analizado el agravio de la aseguradora y teniendo en consideración la aclaración del dictamen presentada por el Dr. <PER> ante esta Alzada, no encuentro elemento objetivo alguno que permita apartarme de lo dictaminado por el perito médico.

El perito fue por demás categórico al afirmar que el accidente sufrido por <PER_1> el día 19/06/2025 actuó como factor desencadenante y agravante del estado funcional de su rodilla previamente operada y que tal operación —por falta de elementos objetivos incorporados en la causa— no generó una incapacidad laboral permanente previa o una incapacidad residual que pueda ser cuantificada a efectos de aplicar el método de la capacidad residual previsto en el Baremo de la LRT.

Documento anonimizado por AymurAI

Por consiguiente, en mi criterio, las conclusiones del perito respecto de las consecuencias físicas derivadas del accidente no han sido desvirtuadas mediante elementos técnicos idóneos, pese a los argumentos sostenidos por la ART en la anterior instancia y reiterados en esta Alzada.

En este punto cabe señalar que, aunque las opiniones periciales no son vinculantes para quien juzga (arg. arts. 386 y 477 del Código Procesal), cabe asignar a esta prueba una importancia significativa. Ello es así especialmente cuando la materia sometida a peritación excede —por su naturaleza eminentemente técnica— los conocimientos propios de quien ejerce la magistratura. En estos casos, el apartamiento de las conclusiones requiere razones serias y elementos objetivos que justifiquen prescindir de sus datos, los que no encuentro presentes en el caso traído a mi estudio.

Se ha dicho con criterio que comparto que: “Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado” (esta Alzada, Sala “A”, S.D.C. N° 15/2024).

Por todo lo expuesto, y dado que no obra en la causa prueba ni elemento objetivo alguno que permita apartarse del referido dictamen pericial psicológico, considero que tanto la valoración de la prueba efectuada en la instancia de grado como las conclusiones a las que arribó la jueza de origen deben ser confirmadas.

A todo evento, cabe recordar que en materia de riesgos del trabajo rige la denominada teoría de la indiferencia de la concausa. Esto significa que, frente a un accidente de trabajo, procede la indemnización aun cuando este no sea el causante exclusivo de la dolencia, bastando acreditar que dichas tareas han actuado como elementos desencadenantes de la minoración constatada. Además, resulta aplicable dicha teoría, toda vez que el marco legal solo permite mitigar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detectó una patología preexistente —art. 6.3.b ley 24.557— (CAT, Sala A, SDL 25/2022).

Para ello era indispensable demostrar, mediante los mecanismos específicamente previstos por el ordenamiento legal, que aquella afección y su incidencia en la capacidad psicofísica del trabajador fue oportunamente detectada y registrada mediante los correspondientes exámenes preocupacionales o periódicos.

Y esa demostración debía realizarse mediante prueba idónea, extremo que no ocurrió en el caso. Por el contrario, la demandada omitió acompañar los exámenes médicos que la

Documento anonimizado por AymurAI

normativa pone a su cargo, privándose así del único medio legalmente previsto para acreditar la preexistencia de la incapacidad que ahora invoca.

Solo a mayor abundamiento, aun cuando se admitiera la existencia de una afección previa de la rodilla del actor, ello no conduciría por sí mismo al rechazo de la acción. Conforme la teoría de la indiferencia de la concausa, receptada en materia de riesgos del trabajo, resulta indemnizable la incapacidad cuando el accidente o las condiciones laborales actúan como factor desencadenante, agravante o exteriorizador de una situación patológica anterior, siempre que no se encuentre acreditada una incapacidad preexistente jurídicamente oponible en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.

Finalmente, debo señalar que no verifico ninguna falta de razonabilidad en el monto final de condena, toda vez que la sentencia no hace más que establecer las prestaciones previstas por el sistema tarifado de la LRT.

Resulta necesario recordar que la Ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y, sobre todo, justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (CSJN, “Pogonza Jonathan Jesús c/ <ANONIMIZAR> . s/ accidente – ley especial” CSJN, 02/09/2021, MJ-JU-M-134292-AR | <TEXTO> | MJJ134292” citado por Sala B de esta Cámara de Apelaciones en SDL 2/2022).

Por consiguiente, no habiendo demostrado la recurrente la existencia de la incapacidad preexistente relevante ni desvirtuado las conclusiones periciales que vinculan la patología constatada con el accidente denunciado, los agravios articulados no logran conmover los fundamentos de la sentencia recurrida.

6) Conclusión.

En virtud de todo lo aquí expuesto, corresponderá confirmar la Sentencia Definitiva N° 0045/2026 dictada por el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew.

Respecto de las costas de esta instancia, en razón del rechazo del recurso, se impondrán a la ART recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1).

En mérito y a la extensión de las tareas realizadas, propongo regular los honorarios en los siguientes porcentajes: 5,46% a favor de los Dr. <PER_5> , letrado apoderado del actor, incluyendo plus procuratorio, y para la letrada apoderada de la demandada, Dra. <PER_6> , en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de

Documento anonimizado por AymurAI

corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, a esta primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5, así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

3) De todos modos, a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

El tema traído a revisión ante esta Alzada radica en verificar la vinculación causal entre la secuela determinada por el perito y el accidente de trabajo, así como el porcentaje de incapacidad reconocido (15%).

La ART insiste en esta instancia en que la patología verificada por el perito en la rodilla derecha del trabajador es preexistente, en virtud de un antecedente quirúrgico por ruptura ligamentaria en la misma rodilla en el año 2020, cuya existencia se encuentra constatada.

4) Tras efectuar un debido análisis del agravio y de las constancias de autos, concuerdo en que debe confirmarse el pronunciamiento recurrido.

Ello pues el perito médico -en su dictamen pericial y en la aclaración posterior efectuada a pedido de este Tribunal- afirmó que la cirugía previa de LCA realizada en 2020 constituye un antecedente objetivable que explica las alteraciones quirúrgicas y degenerativas constatadas, pero no excluye por sí un nuevo daño derivado del accidente.

Refirió, además, que las lesiones evidenciadas inmediatamente después del siniestro guardan correlación temporal, clínica e imagenológica con el mecanismo traumático, que actuó como factor desencadenante y agravante del estado funcional de la rodilla, sin producir una nueva rotura del injerto.

Preguntado concretamente en cuanto a la incidencia de dicho antecedente sobre el porcentaje de incapacidad, destacó que no existe constancia objetiva de una incapacidad laboral permanente previa ni de un porcentaje residual susceptible de cuantificación. Por ello, consideró que la cirugía constituye una condición anatómica previa, pero no permite

Documento anonimizado por AymurAI

determinar por sí sola una incapacidad preexistente ni efectuar el descuento correspondiente mediante el método de capacidad restante.

De tal modo, con las referidas consideraciones periciales encuentro suficientemente acreditada la vinculación causal entre la dolencia y el infortunio denunciado así como la imposibilidad de considerar a las alteraciones o degeneraciones producto de la operación previa como una preexistencia en el marco del régimen sistémico.

Cabe precisar aquí que en el marco del sistema especial de la ley 24.557 rige la teoría de la indiferencia de la concausa por lo cual, cuando la contingencia es un accidente y no una enfermedad profesional, solo resulta excluida de la cobertura del seguro las incapacidades acreditadas con el examen preocupacional o exámenes periódicos.

Fernández Madrid conceptualiza claramente la teoría de la indiferencia de la concausa. Dice el mencionado autor que "*...no interesa que el trabajo haya sido la causa exclusiva del accidente, sino que basta que haya actuado como factor coadyuvante, determinante o relevante, sin que interese la mayor o menor medida en que hayan influido para la consolidación del mal las condiciones personales del trabajador. Así, puede haber una múltiple conexión causal (predisposición y factores ajenos al trabajo, más la tarea) pero igualmente el accidente o la enfermedad será del trabajo, si este último se ha insertado en esa relación causal, acelerando o revelando, el proceso patológico*".

Juan José Etala dice que: concausa es la causa que obra jurídicamente con otra, y en este caso una de las causas debe ser necesariamente el trabajo, resultando indiferente cual es la otra causa que obra conjuntamente (´Las contingencias sociales...´, D.T., 1977, pág. 527 y sigts.)" (autor citado, en "Tratado Práctico del Derecho del Trabajo", ed. La Ley, Buenos Aires, año 1990, T II, pág. 1771).

Como consecuencia de la aplicación de esta teoría, surgen dos reglas: 1) el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido, aun cuando el accidente no sea la única causa y 2) el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras.

También resulta oportuno recordar aquí, que la relación causal o concausal que interesa a la ley de riesgos del trabajo son conceptos pertenecientes a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica, aun cuando se requiera del conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los galenos como auxiliares de la justicia, siendo atribución exclusiva de los jueces, evaluadas las circunstancias del caso concreto, la determinación de la existencia y alcance de dicho nexo (CNAT, "Espíndola, José Aníbal c. Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente-ley especial, del 19/12/2019, publ. en La Ley AR/JUR/55373/2019).

De tal manera, este caso se resuelve por los efectos de la aplicación de la indiferencia de la concausa conforme al alcance explicado.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo mismo, no verifico irrazonabilidad o arbitrariedad en el monto final de condena, en tanto la sentencia se limitó a receptar las prestaciones tarifadas del régimen sistémico.

5) Por último, coincido en que las costas de la alzada deben imponerse a la recurrente vencida, así como con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado del actor, en el 5,46% incluyendo plus procuratorio, y para la letrada apoderada de la demandada, Dra. <PER_6> , en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado del actor, en el 5,46% incluyendo plus procuratorio, y para la letrada apoderada de la demandada, Dra. <PER_6> , en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (confr. art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado del actor, en el 5,46% incluyendo plus procuratorio, y para la letrada apoderada de la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada, Dra. <PER_6> , en el 3,15% también incluyendo plus procuratorio. Ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 47/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI